



Recurso nº 539/2021

Resolución nº 851/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto D. M.G.A., en representación de AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla para contratar el “*Servicio de inspección y vigilancia de la explotación de las plantas desalinizadoras de San Pedro I y San Pedro II*”, expediente V-10/20-04; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de noviembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación de un contrato por el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla para la prestación del “*Servicio de inspección y vigilancia de la explotación de las plantas desalinizadoras de San Pedro I y San Pedro II*”, expediente V-10/20-04, con un valor estimado de 1.680.469,92 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En particular, los trámites a seguir en la licitación son los del procedimiento abierto.

Tercero. La cláusula 15 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) regula el compromiso de adscripción de medios, al amparo del artículo 76 de la LCSP, disponiendo que constituye una obligación esencial



cuyo incumplimiento dará lugar a la resolución del contrato, y exigiendo entre los medios personales la adscripción de un Jefe de Unidad, con una experiencia mínima de 10 años, permitiendo los siguientes medios de acreditación:

“Certificados que acrediten las titulaciones requeridas. Impreso TC2 del último trimestre o declaración jurada del licitador señalando cualificación de dicho personal y dedicación durante el contrato. La experiencia se acreditará mediante certificados de ejecución emitidos por empresas o administraciones contratantes y certificado de la empresa que detalle las tareas desempeñadas por el personal en el puesto que se acredite y detalle la experiencia requerida”.

Añade esta cláusula que:

“[L]os perfiles profesionales y la experiencia mínima requeridos, se ajustarán a lo recogido en el epígrafe “Personal” del apartado 2.5 del PPTP”.

Esta disposición del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) se refiere a la dotación de un Ingeniero Industrial, Máster o Grado en Ingeniería Industrial, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Máster o Grado en Ingeniería o titulación equivalente, con experiencia mínima de 10 años en plantas de tratamiento de aguas, y al menos 5 años de experiencia en inspección y vigilancia de la explotación de plantas desaladoras de agua de mar por ósmosis inversa para el abastecimiento a la población de al menos 60.000 m³/día. Actuará como Jefe de Unidad y Coordinador del Servicio.

En materia de criterios de adjudicación, la cláusula 17 del cuadro de características del PCAP contempla criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, que ponderan un 45% y se refieren a la propuesta técnica y alcance de la prestación (60 puntos de un total de 100) y la metodología y programación de los trabajos (40 puntos sobre 100), y criterios evaluables de forma automática, con una ponderación del 55%, que incluyen el precio (60 puntos sobre 100), y otros criterios como el sistema de gestión de Seguridad y Salud, la experiencia del equipo propuesto y la disponibilidad horaria (40 puntos sobre 100).

Cuarto. Al proceso de licitación concurrieron un total de cuatro empresas, que fueron admitidas en todas las fases del proceso de licitación, valoración de la oferta técnica y



económica. Ninguna de las ofertas admitidas presentó valores desproporcionados o anormales a tenor del contenido de la cláusula 17.5 del PCAP para la contratación según establece el artículo 149 de la LCSP.

En su sesión de 29 de diciembre de 2020 la mesa de contratación tomó razón del informe técnico valorando las ofertas según los criterios cualitativos y procedió a la apertura de los sobres conteniendo la documentación sobre criterios evaluables automáticamente, que fueron objeto de análisis técnico, evaluado por la mesa en su sesión de 8 de enero de 2021.

De todas las empresas presentadas, GRUSAMAR obtuvo la máxima puntuación con un total de 100 puntos sobre 100, desglosados en 45 puntos de valoración en los criterios cualitativos cuya valoración depende de un juicio de valor y 55 puntos en los criterios evaluables de forma automática.

Por su parte la recurrente, AYESA, queda en segundo lugar con una puntuación de 95,52 puntos sobre 100 desglosados en 42,75 puntos de valoración en los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor y 52,77 puntos de valoración en los criterios evaluables de forma automática.

Quinto. Antes de la adjudicación del contrato, AYESA se dirigió a la mesa de contratación en varios escritos, de 19 y 29 de enero y 11 de febrero de 2021, en los que solicitaba la exclusión de todas las empresas presentadas por no cumplir con la condición esencial de adscripción de medios relativa a la experiencia del Jefe de Unidad a la vista de los certificados presentados por dichas empresas en su sobre nº 3.

El 22 de enero de 2021, la mesa de contratación solicitó aclaración a GRUSAMAR sobre el perfil del Jefe de Unidad y Coordinador del Servicio. Recibida la aclaración y revisada la documentación de los diferentes licitadores en su sobre nº 3, la Mesa resolvió que no procedía la exclusión de ningún licitador dando traslado a AYESA el 18 de febrero de 2021. De dicha comunicación destaca el siguiente contenido:

“En opinión de esta Mesa la experiencia exigida en inspección y vigilancia de la explotación del tipo de plantas objeto del contrato se adquiere, igualmente, como



asistencia técnica a la dirección de un servicio de explotación y operación de una desaladora.

Así mismo y en aras de adoptar una interpretación de la experiencia solicitada que resulte menos discriminatoria para los licitadores y permita una mayor concurrencia, y teniendo en cuenta una interpretación amplia de cómo pueden adquirirse ciertos conocimientos, dicha experiencia podría alcanzarse tanto realizando trabajos como explotador como de asistencia técnica”.

Sexto. El 31 de marzo de 2021 se dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L., resolución que fue notificada a los interesados en el expediente el 5 de abril de 2021.

Séptimo. El 23 de abril de 2021 se presentó por la entidad AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U. recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra dicha resolución.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. El órgano de contratación remitió informe de 28 de abril de 2021, junto con los documentos obrantes en el expediente.

Noveno. En fecha 30 de abril de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 6 de mayo de 2021 se presentan alegaciones por la entidad GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L., en las que solicita la desestimación del recurso.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 7 de mayo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.a) de la LCSP, y además el acto recurrido, la adjudicación, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regula en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 23 de abril de 2021, antes de que hubieran transcurrido quince días hábiles desde la notificación de la resolución de adjudicación del contrato.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal



o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente es uno de los licitadores del procedimiento de licitación y su oferta es la segunda mejor clasificada en términos de calidad-precio, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, el primer motivo del recurso plantea que el resto de licitadores, y particularmente el adjudicatario, debieron ser excluidos al no cumplir el requisito previsto en el pliego de adscripción al contrato de un Jefe de Unidad con una experiencia de 10 años en plantas de tratamiento de aguas y 5 años en inspección y vigilancia de la explotación de plantas desaladoras de agua de mar por ósmosis inversa para abastecimiento a la población de al menos 60.000 m³/día, lo que, a juicio de la recurrente, sería también un incumplimiento de las condiciones de solvencia del pliego.

En el caso concreto de la entidad adjudicataria, considera la recurrente que la documentación presentada en relación al Jefe de Unidad que se propone adscribir acreditaría su experiencia actuando como explotador, no en inspección y vigilancia en asistencias técnicas a la explotación, que a su juicio es lo que expresa e inequívocamente pide el Pliego.

A juicio del órgano de contratación, y de la adjudicataria GRUSAMAR, la interpretación que propone el recurrente es indebidamente restrictiva, y confunde los requisitos de solvencia, que vienen referidos a contratos de similar objeto al licitado, definidos por su CPV, y los requisitos de adscripción de medios personales, en que la experiencia exigida viene determinada por el tipo de tareas definidas en los pliegos.



En este supuesto concreto, el pliego en ningún momento limita la exigencia de una cierta experiencia mínima a la actividad de “*asistencia técnica*”, sino que se solicita experiencia en plantas de tratamiento de aguas en inspección y vigilancia de la explotación de plantas desalinizadoras, por lo que esta experiencia puede adquirirse realizando trabajos de asistencia técnica pero también como explotador.

Por su parte, los motivos segundo y tercero del recurso cuestionan la valoración de ofertas realizada, y en particular, que se hayan tenido en cuenta en la valoración aspectos no recogidos en el pliego, y que se haya incurrido en ciertos errores en la valoración de los apartados C.1 y C.2.

Tanto el órgano de contratación como GRUSAMAR rechazan estas alegaciones, y consideran que no se han valorado aspectos no previstos en el pliego sino únicamente ponderado el grado de detalle con que se formuló la oferta, y que los supuestos errores puestos de manifiesto por la recurrente no son sino errores en la redacción de la oferta que no afectan a su claridad, calidad y contenido.

Sexto. Planteado en estos términos el debate, se abordará en primer lugar la cuestión del pretendido incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego en cuanto a la experiencia del Jefe de Unidad que los licitadores debían comprometerse a adscribir en la ejecución del contrato, como obligación esencial.

Sobre las consecuencias de este incumplimiento existe una notable confusión en el planteamiento del recurso, pues se considera en principio como un incumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales que exige el contrato, al amparo del artículo 76 de la LCSP, y más adelante se añade que supondría también un incumplimiento de los requisitos de solvencia.

No cabe, sin embargo, confundir ambos requisitos. Como tiene declarado este Tribunal (por todas, en Resolución nº 949/2019 de 14 de agosto), el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato unos medios materiales o personales suficientes para ellos, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución unos medios, materiales o personales,



concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

En el recurso no consta precisión alguna sobre las razones que habrían de conducir a considerar que la empresa adjudicataria no habría acreditado su solvencia, más allá de una cita genérica de los artículos 74 y 86 de la LCSP, y la insistencia en el supuesto incumplimiento de los requisitos impuestos en el pliego en cuanto a la experiencia del Jefe de Unidad que los licitadores se comprometían a adscribir a la ejecución del contrato.

Pues bien, como se ha visto, lo que el pliego exige en este punto es la adscripción de un Jefe de Unidad que sea Ingeniero Industrial, Máster o Grado en Ingeniería Industrial, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Máster o Grado en Ingeniería o titulación equivalente, con experiencia mínima de 10 años en plantas de tratamiento de aguas, y al menos 5 años de experiencia en inspección y vigilancia de la explotación de plantas desaladoras de agua de mar por ósmosis inversa para el abastecimiento a la población de al menos 60.000 m³/día. Actuará como Jefe de Unidad y Coordinador del Servicio.

Tampoco parece cuestionarse que la entidad adjudicataria propone un perfil profesional con experiencia en la elaboración de proyectos, construcción y control de explotación de plantas desaladoras de agua. Así consta en la documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente presentada por dicha empresa, en la que se incluyen los certificados de empresas exigidos por el Pliego.

En particular, se certifica por la entidad Abensur una experiencia de 16 años en la elaboración de proyectos, construcción y supervisión de plantas desaladoras de agua de mar y salobres, mencionando varios contratos y la capacidad de las plantas en que se ha desarrollado dicha experiencia.

Pese a ello, la discrepancia de la recurrente se centra en que esta experiencia habría sido actuando como explotador, no en inspección y vigilancia en asistencias técnicas a la explotación, que, según la recurrente, *"es lo que expresa e inequívocamente pide el Pliego"*.



Sin embargo, como ponen de manifiesto el órgano de contratación y la entidad adjudicataria, no es este el requisito del pliego, que en ningún momento efectúa esa precisión de que la experiencia sea en “Asistencias Técnicas”, sino únicamente en plantas de tratamiento de aguas, inspección y vigilancia de la explotación de plantas desaladoras.

Como reconoce la propia recurrente, este Tribunal ha insistido en el carácter preceptivo y vinculante «lex contractus» de los pliegos rectores del procedimiento. Sirva la reciente Resolución nº 122/2020, de 30 de enero:

“(...) los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas)”.

Por tanto, no cabe exigir a los licitadores y en particular al propuesto como adjudicatario al amparo de lo previsto en los artículos 76 y 150.2 de la LCSP, un compromiso de adscripción de medios personales que exceda de lo previsto de forma clara en el pliego, como pretende el recurrente, por lo que este motivo debe ser desestimado.

Séptimo. Finalmente, se analizan los motivos relativos a la incorrecta valoración de las ofertas, partiendo de la doctrina de este Tribunal en la materia, doctrina que, como acepta el propio recurrente, parte del reconocimiento de una cierta discrecionalidad técnica en esa

valoración, en la medida en que no incurra en errores materiales o arbitrariedades manifiestas.

Nos encontramos en presencia de una cuestión estrictamente técnica, apreciada por el órgano correspondiente de la Administración, y sobre el control de esta serie de apreciaciones, este Tribunal tiene declarado que se limita a elementos reglados y al eventual error ostensible o manifiesto en la valoración (Resolución nº 349/2016, de 6 de mayo de 2016).

A este respecto, la Resolución nº 176/2011 ya puso de manifiesto que:

"(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."

Por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que:

"(...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el

contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación."

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Pues bien, a partir de estas premisas cabe analizar los dos motivos invocados por el recurrente, que se refieren a la valoración de aspectos no recogidos en el pliego, y a la existencia de ciertos errores en la valoración de determinados criterios, con referencia al contenido de la oferta del adjudicatario.

Por lo que hace a la primera cuestión, como ha expuesto correctamente el órgano de contratación, en la valoración de la oferta del adjudicatario no se evidencia una toma en consideración de criterios adicionales a los previstos en el pliego, sino la asignación de puntuaciones elevadas o máximas motivando para ello la calidad de determinados aspectos de la oferta, que se refieren no solo a ciertos aspectos determinados en el PPTP sino también otros no relacionados.

En este sentido, la crítica de la recurrente se refiere a dos aspectos de esa valoración, referidos a la “[d]efinición de las distintas actuaciones a realizar para la inspección y vigilancia de la explotación, mantenimiento y conservación de la planta desaladora indicando el alcance, elementos técnicos, recursos y aplicaciones de software” y a la “[d]escripción de la metodología general a emplear para la realización del servicio indicando el orden de las diferentes tareas y la metodología específica que esté previsto emplear”.

A juicio del Tribunal, la asignación de una puntuación alta o muy alta en estos apartados, basándose en el alto grado de detalle de la oferta en estos aspectos de “definición” o “descripción”, en cuanto exceden de lo previsto específicamente en el pliego, no puede considerarse una actuación errónea o reprochable por parte del órgano de contratación,



pues no se introducen nuevos criterios no previstos en el pliego, sino que se justifica la asignación de puntuaciones altas o máximas por el grado de detalle y exhaustividad de la oferta.

En cuanto a la segunda cuestión suscitada por el recurso, se trata de una pormenorizada revisión de aspectos menores y de detalle de la oferta que únicamente evidencian una discrepancia con la valoración, incidiendo en aspectos técnicos y de detalle que exceden de la competencia de este Tribunal, habiendo recibido detallada respuesta en el informe técnico remitido por el órgano de contratación, y sin que evidencien un error material manifiesto y notorio que este Tribunal pueda y deba rectificar.

Por todo ello, entiende este Tribunal que los motivos segundo y tercero del recurso, que ponen en cuestión la valoración técnica de la oferta del licitador situado en primer lugar deben ser desestimados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.G.A., en representación de AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla para contratar el “*Servicio de inspección y vigilancia de la explotación de las plantas desalinizadoras de San Pedro I y San Pedro II*”, expediente V-10/20-04.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.